



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02^{ca}

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente	76-001-33-33-016-2018-00304-00
Medio de Control	Contractual
Actor	Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud – EMSSANAR.
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Fosyga y otros
Asunto	Avoca.

La presente demanda pretende que se declare la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por la prestación de los diferentes servicios médicos y suministro de medicamentos que fueron prestados y autorizados desde la ciudad de Cali, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado, y autoizado a su recobro del valor de los mismos al FOSYGA, que no han sido cancelados total o parcialmente, y por tanto, se condene al pago de las cuentas de cobro relacionadas en las pretensiones de la demanda, además del pago de los intereses moratorios causados.

Antecedentes.

Con auto del 16 de agosto de 2016, el Juzgado 17 laboral del Circuito de Cali, inadmitió la demanda (Fol. 32-33 c-1). Corregida la parte actora solicitó que se ordenará a la parte demandada el pago de las obligaciones contenidas en las cuentas de cobro allegadas con la demanda y las cuales se encuentran reelacionadas en el acapite de pretensiones de la demanda (Fls. 34 a 45 c-1), consisten en los recobros realizados con base en los fallos de tutela, en los que se le ordenó a EMSSANAR la prestación de diferentes servicios y suministro de medicamento e insumos.

La demanda se admnitió mediante auto interlocutorio No. 2912 del 13 de septiembre de 2016 (Fls. 49-50 lb.). La entidad demandada Nación – Fondo de Protección Social del Ministerio de Salud y la Protección Social, contestó la demanda y formuló excepciones (Fls. 54 a 102 y 116 a 141 c-1). Por auto del 11 de enero de 2017, se fijó fecha y hora para la audiencia preliminar (Fls. 143-144). Mediante auto del 2 de febrero de 2017, se ordenó la vinculación del Departamento del Valle del Cauca y del Fondo de Solidaridad y Garantías Fosyga, en cabeza del consorcio SAYP (Fol. 145). El Departamento del Valle y el Consorcio SAYP contestaron la demanda (Fls. 162-187 y 188-245 y 302-304 c-1).

El 22 de noviembre de 2018, se realizó la audiencia de pruebas, y en esa misma audiencia el Juez 17 Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 3631 dictado en la misma audiencia, dispuso Declarar la Falta de jurisdicción por el factor funcional del presente asunto, y además ordenó remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de Cali para los Juzgados Administrativos (Fls. 389-390). Dicha desición la tomo con fundamento en una providencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, dictada dentro del expediente No. 110010230000201700200-01, asunto conflicto de competencia suscitado entre los juzgados 2º Laboral del Circuito, 1º Civil del Circuito, ambos de rihacha, y el 14 Civil del Circuito de Bogotá, que dispuso lo siguiente:

“(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud -NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011...¹”

En ese sentido, remitió el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Santiago de Cali, correspondiendo por reparto a este despacho, por considerar que la controversia planteada no es de su conocimiento, basándose en la decisión de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y que la pretensión es el reconocimiento de los perjuicios materiales originados en la negación del pago de los recobros por parte del Ministerio de Protección Social, entidad que no es una Institución prestadora (IPS), ni tampoco entidad promotora de servicios de salud (EPS), en la forma establecida en las normas de seguridad social.

Por lo tanto, el Juzgado, Dispone:

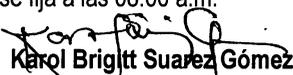
1.- **AVOCAR** conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa, atendiendo las directrices del auto de la Corte Suprema de Justicia – Sala Plena de Casación Laboral, al cual se le aplicaran las disposiciones sustanciales y procesales propias de que trata el artículo 140, 161, 162. 164 del CPACA.

2.- En firme el presente auto pase a despacho el expediente para señalar fecha y hora para continuar el proceso en el estado en se dispuso el envío a esta Jurisdicción, y conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, lo actuado ante el Juez Laboral del Circuito, conservará su validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HOGV

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 209 de fecha 30 FNE 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria</p>

1 Corte Suprema de Justicia – Sala Plena de Casación Laboral. Exp. No. 110010230000201700200-01. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero. Auto del 12-04-2018. Dirime Conflicto de Competencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 15

PROCESO: 76-001-33-33-016-2018-00306-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: ADÁN MIRANDA RODRÍGUEZ Y OTROS
 DEMANDADA: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CSJ- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Una vez revisada la demanda instaurada por ADAN MIRANDA RODRIGUEZ contra el NACION- RAMA JUDICIAL- CSJ – DESAJ- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el despacho observa que:

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control de Reparación Directa, presentado por ADAN MIRANDA RODRIGUEZ, en contra de la el NACION- RAMA JUDICIAL- CSJ – DESAJ- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante, b) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. Del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$80.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería al doctor EDGAR MAURICIO SALAS IBAÑEZ, identificado con la C.C. No.97.472.446 y T.P. No. 163.861 del C. S. de la J. para actuar como apoderado principal y al doctor HENRY BRYON IBAÑEZ, identificado con la C.C. No. 16.588.459 y T.P. No. 68.873 del C. S. de la J. para actuar como apoderado suplente, conforme a los términos y fines del memorial poder otorgados a ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 de fecha 30 ENF 2019, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 22 de enero de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 32

PROCESO : 76-001-33-33-016-2018-00311-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : JOSÉ URIEL GUE GIRALDO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2.019)

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor JOSÉ URIEL GUE GIRALDO, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por JOSÉ URIEL GUE GIRALDO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al Dr. José Birne Calderón, identificado con la C.C. No. 16.267.810 y tarjeta profesional No. 134.346 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>009</u> de fecha <u>30 FNE 2010</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 Katol Briggitt Suárez Gómez Secretaría